I. MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA
TIERRA CON HISTORIA

DECRETO ALCALDICIO Nº 00003064

Casablanca, 17 MAY 2021

VISTOS:

DIRECTORA DE CONTROL CASABLANCA

1. La Vista Fiscal de fecha 22 de abril de 2021.
2. El Decreto Alcaldicio Nº 3001 de fecha 18 de junio de 2020 que instruye sumario Administrativo.
3. El Oficio N° E10640/2020 de la Contraloría Regional Valparaíso.
4. La declaración de don Jorge Rivas Carvajal, Director de Asesoría Jurídica.
5. El Oficio N° 511 de fecha 14 de agosto de 2020, emitido por el Sr. Alcalde.
6. Los decretos alcaldicios N° 1539, 2435, 3267, 4090, 4827, 5648, 6515, 7151, 8016, 8841 y 9701 todos del año 2018 y decretos alcaldicios N° 655, 1547, 2318, 3123, 4022, 4727, 5521, 6418, todos del 2019.
7. Copia de las liquidaciones de remuneraciones del Sr. Jorge Rivas Carvajal, desde el mes de marzo de 2018 hasta septiembre de 2019, ambos meses incluidos.
8. Copia de la tarjeta de asistencia del Sr. Jorge Rivas Carvajal desde el mes de marzo de 2018 hasta septiembre de 2019, ambos incluidos.
9. Copia de los certificados de las horas extraordinarias realizadas por el Sr. Jorge Rivas Carvajal desde el mes de marzo de 2018 hasta septiembre de 2019, ambos inclusive.
10. Decretos alcaldicios N° 335, 1048, 1901, 2837, 3565, 4375, 5920, 6738, 7444, todos de 2019.-
11. Prueba documental ofrecida por don Jorge Rivas Carvajal, Director de Asesoría Jurídica.
12. Declaración de diversos funcionarios municipales y de personas ajenas a la Municipalidad.
13. Lo dispuesto en la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
14. Lo establecido en la Ley N° 18.880 de bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado.
15. Lo establecido en la Ley N° 18.965, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
16. Lo establecido en la Constitución Política de la Republica.
17. Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la Republica.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante decreto alcaldicio Nº 3.001 de fecha 18 de junio de 2020, se instruyó sumario administrativo nombrándose en calidad de fiscal a doña Luz María Godoy Salazar, directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario, grado 6 de la Planta Municipal, cédula de identidad N° 10.868.505-0.
2. Que, en el citado proceso sumarial, se tomó declaración a las siguiente personas: don Jorge Rivas Carvajal, cédula de identidad Nº 11.991.891-K, director de la Dirección de Asesoría Jurídica; don Cesar Mellado Muñoz, cédula de identidad Nº 13.543.993-2, alumno del Instituto profesional Duoc UC, sede Viña del Mar; doña María Angélica Aguilera Guaico, cédula de identidad N° 8.156.628-3, funcionaria municipal de la Unidad de Control Interno; don Jorge Rivas Méndez, cedula de identidad N° 6.156.204-4, profesor del Instituto profesional Duoc UC, sede Viña del Mar; doña Viviana Pizarro Besnier, cedula de identidad N° 8.911.115-3, profesora del Instituto profesional Duoc UC, sede Viña del Mar; doña Elena Gutiérrez Pizarro, cédula de identidad N° 17.142.573-5, funcionaria de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad; doña Joana Lagos Agurto, cédula de identidad N° 15.568.832-7, alumna del Instituto profesional Duoc UC, sede Viña del Mar; don Felipe Castillo Jara, cédula de identidad N° 16.968.816-8,

funcionario de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad; doña Marjorie Choupay Núñez, cédula de identidad Nº 12.226.462-9, Directora de Control Interno.

3. Que, conforme a lo señalado en la Vista de Fiscal y como consta en la carpeta de sumario se ha tenido a la vista la siguiente documentación: el Oficio N° E10640/2020 de la Contraloría Regional Valparaíso; el Oficio N° 511 de fecha 14 de agosto de 2020 emitido por Sr. Alcalde de esta Municipalidad; Los decretos alcaldicios N° 1539, 2435, 3267, 4090, 4827, 5648, 6515, 7151, 8016, 8841 y 9701, todos del año 2018 y decretos alcaldicios números 655, 1547, 2318, 3123, 4022, 4727, 5521, 6418, todos del 2019; Copia de las liquidaciones de remuneraciones de don Jorge Rivas Carvajal desde el mes de marzo de 2018 hasta septiembre de 2019, ambos meses incluidos; Copia de la tarjeta de asistencia de don Jorge Rivas Carvajal desde el mes de marzo de 2018 hasta septiembre de 2019, ambos incluidos; copia de certificados de las horas extraordinarias realizadas por el Sr. Jorge Rivas Carvajal desde el mes de marzo de 2018 hasta septiembre de 2019, ambos inclusive; decretos alcaldicios N° 335, 1048, 1901, 2837, 3565, 4375, 5920, 6738, 7444, todos de 2019; y la Prueba documental ofrecida por don Jorge Rivas Carvajal, Director de Asesoría Jurídica.
4. Que, al analizar los antecedentes que forman parte del presente sumario y las declaraciones de los funcionarios citados, profesores del Instituto Profesional Duoc UC sede de Viña del Mar y los alumnos que prestaron su declaración, la fiscal del proceso sumarial concluyó que lo medular del asunto sometido a investigación radica en verificar si las horas extraordinarias pagadas al Sr. Jorge Rivas Carvajal durante el periodo comprendido entre marzo de 2018 y septiembre del año 2019, fueron efectivamente autorizadas y trabajadas. Especialmente en aquellas franjas horarias en que debía impartir clases en el Instituto Profesional Duoc UC sede de Viña del Mar.
5. Que, a fojas N° 17, 18 y 19 de la carpeta sumarial consta que se ha tomado declaración al Sr. Jorge Rivas Carvajal, quien señaló, en lo principal, que: "concurría a hacer clases presenciales de manera regular, aunque habitualmente llegaba con cierto retardo a la primera hora, es decir, la que se iniciaba a las 19:15 horas, cuestión que era sabida y conocida especialmente por los alumnos, por lo que me esperaban para dar inicio a la respectiva clase. Recuerdo que en el año 2018 me asignaron una carga horaria que comenzaba cerca de las 17:45 horas, y en ese caso no concurría de manera personal, sino que esa asignatura la realicé de manera conjunta con una docente de la misma institución, doña Viviana Pizarro Besnier, quien además de ser ingeniera comercial es magister en derecho tributario, lo anterior, lo hago presente porque el ramo de esa jornada era Impuesto al Valor Agregado (IVA)".
6. Que, consultado sobre las clases impartidas durante los días sábados, el declarante manifestó que: "Los días sábados no concurría al Duoc, ese día lo dedicaba para planificar el desarrollo de trabajos (encargos) que me debían entregar a la siguiente clase, por lo que todas las actividades relacionadas con ejercicios se programaban para el día sábado. Para efectos de registrar la entrega de tal material recurría al auxilio de otros docentes, como la misma señorita Viviana Pizarro, e incluso de mi padre, don Jorge Rivas Méndez. Además, contada con la ayuda de 2 alumnos aventajados que siempre estuvieron dispuestos a entregar información y explicaciones al curso, en calidad de ayudantes cuando era necesario, como es el caso de don Cesar Mellado y Joana Lagos Agurto".
7. Que, las declaraciones vertidas por los funcionarios municipales dan cuenta que efectivamente don Jorge Rival Carvajal se quedaba trabajando en su oficina después de la jornada ordinaria de trabajo, esto es, después de las 17:30 horas de lunes a jueves y después de las 16:30 horas, los días viernes. Al respecto uno de los declarantes, a fojas 39, señala que: "casi todos los

días se quedaba hasta más tarde, de hecho, cuando yo me iba él siempre continuaba trabajando".

8. Que, en el considerando octavo de la Vista del Fiscal se señala que respecto a las horas extraordinarias realizadas durante los días sábados, todos los funcionarios que prestaron su declaración manifiestan que de una u otra forma tenían conocimiento que el Sr. Rivas concurría a trabajar a su oficina en la Municipalidad. Algunos señalan que se encontraron con él cuando tuvieron que ir un día sábado, mientras que otros mencionan procesos complejos como la modificación de la planta municipal durante el año 2018, o el estudio, análisis y solicitud de reconsideración del Informe final N° 988 del año 2018, emitido por la Contraloría Regional Valparaíso, que obligaban al Sr. Rivas a concurrir junto a otros funcionarios durante los días sábados. Al respecto un declarante expresa lo siguiente: "en algunas ocasiones, a realizar trabajos que no se podían concretar en los días de semana (de lunes a viernes), especialmente cuando había que trabajar en temas complejos, como contestar demandas y revisar bases de licitaciones de alta cuantía".
9. Que, también prestaron declaración en el presente proceso, dos profesores que trabajan en el Instituto Profesional Duoc UC sede de Viña del Mar impartiendo clases, quienes señalaron, en síntesis, que existía colaboración entre ellos al abordar algunas asignaturas de manera conjunta, en materias donde se interrelacionan temas financieros y legales, asignaturas como Herramientas Tributarias y Legales, Impuesto a las Ventas y Servicios, Remuneraciones, entre otras. Una de las declarantes señaló expresamente que: "nuestras profesiones nos dan la posibilidad de trabajar como equipo, apoyándonos y coordinando sistemas de trabajo, que nos permite interactuar en una misma asignatura. Es así como en muchas ocasiones, con material teórico preparado por él y material práctico preparado por mí, planificábamos actividades de aprendizaje donde se le entregaba al alumno el material, que sería realizado en clases con la asistencia de un guía (profesor o ayudante) o realizado por encargo, esto es, sin necesidad de apoyo del profesor, pero con la correspondiente retroalimentación a la clase siguiente. Este sistema también estaba organizado de tal manera, que las clases podían ser realizadas por cada uno, en forma intercalada (día por medio), como también por módulos. En algunas asignaturas, Jorge, se encargaba de elaborar el material y las evaluaciones, y yo me encargaba de la parte presencial y el desarrollo de guía con los alumnos".
10. Que, en el mismo sentido otro profesor del citado instituto señala que: "Debido a que Jorge regularmente se desempeña profesionalmente en una institución pública, he concurrido a cumplir con horas de clases prácticas o de ejercicios los días sábados y en ocasiones en los días de semana cuando ha estado imposibilitado de asistir o avisa que llegará más tarde". Lo que concuerda con lo señalado por el Sr. Rivas Carvajal en su declaración.
11. Que, de igual forma se tomó declaración a dos alumnos que, de conformidad a lo declarado por el Sr. Rivas, le colaboraban en la realización de actividades y guías que se desarrollaban durante las clases de los días sábados, al respecto, al ser consultados si don Jorge Rivas concurría los días sábados a impartir clases, uno de ellos señala: "No, no iba, no recuerdo que haya asistido. De acuerdo con su planificación, los sábados eran destinados para las actividades o ejercicios, y en tal sentido despachaba actividades a desarrollar por medio de correo y las instrucciones eran entregadas por su padre normalmente y, a veces otros docentes. En ocasiones, me pedía a mí que las realizara. Él se encargaba de revisar el desarrollo de las actividades, además de entregar los contenidos de la asignatura, lo que hacía en las clases que impartía durante la semana".
12. Que, a mayor abundamiento, la fiscal tuvo a la vista los decretos alcaldicios números 1539, 2435, 3267, 4090, 4827, 5648, 6515, 7151, 8016, 8841 y 9701 todos del año 2018 y decretos alcaldicios números 655, 1547, 2318, 3123, 4022, 4727, 5521, 6418, todos del 2019, que autorizaron la realización

de horas extraordinarias del Sr. Rivas; copia de las liquidaciones de remuneraciones del Sr. Jorge Rivas Carvajal desde el mes de marzo de 2018 hasta septiembre de 2019, ambos meses incluidos; Copia de la tarjeta de asistencia del Sr. Jorge Rivas Carvajal desde el mes de marzo de 2018 hasta septiembre de 2019, ambos incluidos; Copia de los certificados de las horas extraordinarias realizadas por el Sr. Jorge Rivas Carvajal desde el mes de marzo de 2018 hasta septiembre de 2019, ambos inclusive. Y todos estos instrumentos dan cuenta que el pago de horas extraordinarias durante el periodo investigado, se encuentra ajustado a derecho, verificándose el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para tal efecto.

13. Que, en relación a lo anteriormente indicado el oficio N° 511 de fecha 14 de agosto de 2020, emitido por el municipio, señala expresamente que: "era necesario que el Sr. Rivas Carvajal cumpliera tareas impostergables, debido a la alta carga laboral propia del ejercicio de su cargo como director de la Dirección de Asesoría Jurídica, teniendo a su cargo asesorar a este alcalde, al concejo municipal, al COSOC, al consejo de seguridad, dirigir la defensa judicial del municipio en juicios civiles y laborales, incoar las acciones judiciales a favor del municipio y seguir su tramitación ante los Tribunales de Justicia, revisar y visar bases de licitación, redactar contratos, decretos alcaldicios y demás actos administrativos, ejercer la supervigilancia de los procesos disciplinarios, subrogar a otros directores municipales, entre otras funciones. Adicionalmente, cabe mencionar que, durante el año 2018, el suscrito encomendó a un Comité, conformado entre otras personas por el Sr. Rivas Carvajal, la elaboración de la nueva planta municipal, lo que recargó aún más su jornada laboral, debiendo asistir a diversas reuniones, tanto con los miembros del Comité nombrado al efecto, como con la Asociación de Funcionarios Municipales y el concejo municipal. Existe, en todo el periodo analizado, una orden formal de esta autoridad edilicia a través de los respectivos decretos alcaldicios, dictados en forma previa a la ejecución del trabajo extraordinario, donde se individualiza al personal que lo ejecutara, entre los cuales se consigna al Sr. Rivas Carvajal".

14. Que, respecto a la prueba ofrecida por el inculpado, la fiscal ha estimado que se enmarca dentro de la esfera de su derecho a defensa con el fin de garantizar que en el proceso esté permanentemente abierta la posibilidad de su participación activa y en la forma que estime más idónea para asegurar su defensa. Aún más, la Contraloría General de la República ha estimado que este derecho está establecido en favor del inculpado (dictámenes N° 25594/93, 6420/96 y 22601/96).

15. Que, en el marco del proceso sumarial se debe siempre observar el principio de presunción de inocencia. Etimológicamente la presunción de inocencia viene del latín présopmtion, derivación de praesumtio-ónis, que significa "idea anterior a toda experiencia"; el segundo vocablo, inocencia, procede del latín innocens que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado (Vox Diccionario Latino Español, edit. Bibliografía, Barcelona, 1981). Es ante todo un Derecho Fundamental, cuya titularidad la ostenta el sujeto pasivo de un procedimiento sancionador. Es necesario que exista una prueba de cargo para sancionar, que verifique los hechos constitutivos de la infracción, la participación del inculpado en su realización y que tenga mayor peso probatorio que aquella prueba rendida por el inculpado. En síntesis, está prohibido sancionar sin pruebas.

16. Que, en cuanto a la aplicación de los citados principios en el marco de un sumario administrativo, la Contraloría General de la República ha señalado mediante el dictamen N° 2174 del año 2020, que a este "Órgano de Control, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales de la que ha sido dotada, debe velar porque los procedimientos se ajusten a los principios de juridicidad y debido proceso, previstos en los artículos 6°, 7°, y 19, N° 3, de la Constitución Política, fiscalizando que se desarrollen con estricto apego al ordenamiento jurídico, emitiendo decisiones justas, exentas de

discriminaciones arbitrarias, aplicando sanciones que se correspondan con la gravedad de los hechos y la participación de los servidores en ellos, resguardando el principio de proporcionalidad contemplado en el inciso segundo del artículo 121 de la ley N° 18.834, acorde a lo manifestado en el dictamen N° 17.778, de 2015, de esta procedencia".

17. Que, en lo concerniente al estándar probatorio que se debe alcanzar, cabe señalar que el ente contralor ha señalado "que el mérito que puedan tener los diversos elementos probatorios que consten en la investigación, es un aspecto que debe ser apreciado por quien substancia el proceso disciplinario y por la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria". Luego, el mismo órgano señala que "según lo establecido expresamente en el artículo 35 de la ley N° 19.880, invocado por el recurrente, los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia".

18. La Contraloría General de la República ha señalado además que "el acto que disponga la sanción debe exponer los argumentos racionales que justifiquen lo resuelto, los que han de contar con un grado de certeza que permita excluir cualquier ejercicio arbitrario de la potestad de que se trata, y significa, entre otros aspectos, que el fiscal funde y acredite suficientemente cómo ha llegado a la convicción que los hechos han sucedido tal como los califica".

19.- Finalmente la fiscal concluye que todas las pruebas analizadas en el presente caso, esto es, declaraciones, decretos alcaldicios, oficios, prueba documental aportada por el inculpado, entre otros, solo demuestran la inocencia del Sr. Rivas Carvajal de la acusación que ha dado inicio a este proceso disciplinario.

DECRETO:

I.- Declárese la absolución de don **JORGE ARRADUL RIVAS CARVAJAL**, cédula de identidad N° 11.991.891-k, por cuanto no se han acreditado los hechos denunciados en el oficio N° E10640/2020 de la Contraloría Regional Valparaíso.

II.- Notifíquese el presente acto administrativo por medio del Secretario Municipal.

III.- Regístrese en el sistema de información y control del personal de la administración del Estado (SIAPER).

IV.- La Dirección de Control estará a cargo del cumplimiento del presente decreto, por encontrarse inhabilitada para hacerlo la Dirección de Asesoría Jurídica.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

LEONEL BUSTAMANTE GONZÁLEZ
Secretario Municipal
Ilustre Municipalidad de Casablanca

ALFONSO JIMENEZ CONTRERAS
Alcalde (S)
Ilustre Municipalidad de Casablanca

Distribución:
Archivo Of. Partes
Secretaría Municipal
Control
RRHH
Fiscal
AJC/MCN/fcj

NOTIFICACION

En Casablanca, a 18 de mayo de 2021, siendo las 10:17 Hrs., notifiqué personalmente a don Jorge Arradul Rivas Carvajal, R.U.T. Nº 11.991.891-K, Director Asesoría Jurídica, Grado 6° de la Planta Municipal y, le entregué copia del D.A. Nº 3064 de fecha 17.05.2021.

I. MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA · SECRETARIO MUNICIPAL ·

Secretario Municipal

Notificado (a)